

Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó la demanda.

Segundo: Que la recurrente denuncia quebrantado el artículo 2 de la Ley N°20.609, puesto que, conforme los hechos y probanzas válidamente rendidas en autos, el demandado no actuó conforme a una justificación razonable que se adecue a dicha disposición; así, el tribunal no analizó si el demandado estaba frente a un ejercicio legítimo de un derecho que pudiera servir de fundamento a la discriminación hecha en su perjuicio. Considera, entonces, infringida la Constitución Política de la República, al permitir, sin que concurren justificaciones del demandado, las conductas que se busca evitar y erradicar de la sociedad al dictar la citada ley.

Expresa que el Estado chileno se encuentra obligado por tratados y convenciones internacionales que promueven el respeto y defensa de las personas con discapacidad, entre ellas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, una serie de disposiciones constitucionales resultan vulneradas al rechazar la demanda, entre ellas, el artículo 1, inciso cuarto, y el artículo 19, en sus numerales primero y cuarto, de la Carta Fundamental.

Estima infringida la ley N°20.422, al ser un deber del Estado asegurar a las personas con discapacidad la eliminación de cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad, conforme lo dispuesto en sus artículos 4, 5, 6 y 9.

Alega un error en la apreciación de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°20.066, ya que impuso la carga de la prueba a la demandante y exige probar hechos distintos a los que se fijaron en su oportunidad, como es el conocimiento de la condición que la aquejaba, dando



importancia a hechos secundarios al hecho principal, el cual se configura por el envío del mail con frases que la denostaban en su condición de discapacitada, denegándole justicia material y concreta. Considera conculcadas las normas reguladoras de la prueba, en específico, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley N°20.066, también lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto al peso de la prueba y al principio de la lógica de la no contradicción, ya que el fallo carece de motivaciones coherentes, reconociendo que el denunciado efectivamente envió un correo electrónico descalificando a la demandante, pero a partir de las mismas pruebas desacredita ese hecho y da por probados otros anexos que no fueron materia de prueba; razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El 10 de julio de 2019 don Jorge Luis Balbontín Guerrero redactó un correo que envió a paula.remolcoy@redsalud.gov.cl, que, con fecha 12 de julio de 2019, fue reenviado a oas_compin_pmontt, con copia a varios usuarios. En dicho correo, da a conocer su opinión en asuntos que ocurrían en el COMPIM (ambiente laboral con problemas), entre ellos, denuncia que entre diciembre de 2018 y enero de 2019 una persona ocupa el estacionamiento exclusivo para minusválidos dejando la credencial de Marcelo Bern al interior del parabrisas del auto, y que éste se habría ido de vacaciones, prestando su credencial a la Sra. Riveros.

2.- Doña Sonia Ariela Riveros Rosas tiene un grado global de discapacidad leve, que corresponde al 19,10%, cuya causa principal es física, siendo declarada en dictamen de fecha 18 de diciembre de 2018, emitiéndosele su credencial el 18 de febrero de 2019.

Para la judicatura del fondo, los hechos descritos no constituyen un acto discriminatorio proscrito en el artículo 2 de la Ley N°20.609, por cuanto si bien el demandado no utilizó un lenguaje apropiado para referirse a la demandante al utilizar la palabra minusválida, en cuanto a los hechos que señaló, es efectivo que ella, en el mes de diciembre de 2018, no contaba con la documentación pertinente que exige el artículo 149 de la Ley de Tránsito, reconociendo que estacionaba en un lugar para personas con discapacidad,



utilizando la credencial de un colega, y que desde la dictación del dictamen lo dejaba en el vidrio de su vehículo, no siendo el documento idóneo para hacer uso del estacionamiento. Así, la magistratura estimó que no existió una discriminación arbitraria, basada en la discapacidad de la demandante, haciendo presente que el demandado ignoraba, al momento del envío del correo electrónico, los problemas que la aquejaban, y además, al utilizar la palabra minusválida, si bien, la palabra no es la adecuada, dicha circunstancia por sí sola, no acredita que se haya incurrido en un acto de discriminación arbitraria, haciendo presente que el ambiente laboral en que ambos se desenvuelven resulta problemático, no resultando entonces debidamente acreditados los presupuestos de la acción impetrada.

Cuarto: Que, en primer término, se debe tener en consideración que los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para este tribunal, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, y si bien se acusa la infracción al artículo 10 de la Ley N°20.609, se advierte que las alegaciones configuran discrepancias con la ponderación de la prueba efectuada por los tribunales de la instancia, que estima inadecuada, lo que no es constitutivo de la causal de infracción de ley que se examina, debiendo concluirse, en consecuencia, que dieron cumplimiento a la regla enunciada, desde que se impuso a la actora la carga de acreditar los hechos contenidos en la denuncia y al demandado, aquellos que la exoneraban de los cargos formulados.

Quinto: Que, por otra parte y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.609, corresponde entender por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se sostenga en los motivos que señala a título ejemplar, manifestación legal del mandato que se contiene en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, en cuanto



reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, independiente de su edad, sexo o condición social.

Por lo tanto, si con motivo de una discapacidad física se ejerce una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza a toda persona, corresponde entender que se configuró un acto de discriminación arbitraria, en desmedro del receptor.

Sexto: Que, tal como se indicó, la decisión de la judicatura del fondo se sostuvo en que si bien la prueba rendida por la denunciante resultó adecuada para comprobar el hecho denunciado, al ser contrastado con los argumentos expuestos en la contestación, llevaron a la conclusión de que no podían subsumirse dentro de la figura establecida en el artículo 2 de la ley N°20.609, atendida el desconocimiento por parte del demandado de la situación de discapacidad que aquejaba a la demandante, de lo que se desprende que la decisión absolutoria fue producto de la correcta aplicación de la legislación atinente a la materia, sin que concurran, por tanto, las vulneraciones acusadas en el recurso, razón por la que se debe desestimar el intentado en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

N°32.598-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H. No firma la ministra señora Repetto, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.





KHPHXLXSS

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

